ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL MARTES 9 DE MARZO DE 2021.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS		
		IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
361/2019	CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, POR UNA PARTE, EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 1931/2018 Y, POR LA OTRA, LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN 1033/2016, 1571/2017, 1574/2017, 245/2018 Y 686/2018. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)	3 A 8 RESUELTA
182/2020	CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, POR UNA PARTE, LOS AMPAROS DIRECTOS EN REVISIÓN 5833/2014, 6212/2014, 5564/2015, 1701/2016, 2162/2016, 2517/2013, 4092/2013, 1092/2014, 288/2014, 4241/2013, 607/2014, 2177/2014, EL AMPARO EN REVISIÓN 159/2013 Y LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN 1232/2015, 825/2013 Y 410/2014 Y, POR LA OTRA, EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 1610/2019. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)	9 A 11 RESUELTA

150/2020	CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, SEGUNDO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y EL NOVENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, EL RECURSO DE QUEJA 97/2020 Y LOS RECURSOS DE REVISIÓN 62/2017 Y 16/2018.	
	(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)	

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL MARTES 9 DE MARZO DE 2021.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ YASMÍN ESQUIVEL MOSSA JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

JAVIER LAYNEZ POTISEK ALBERTO PÉREZ DAYÁN

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 26 ordinaria, celebrada el lunes ocho de marzo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 361/2019, SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. ES IMPROCEDENTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, someto a su consideración los primeros apartados: antecedentes del caso, competencia, legitimación y criterios denunciados. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueba? (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasaríamos —ahora— al tema de la improcedencia de la contradicción. Señor Ministro ponente, tiene usted el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Muchas gracias, Ministro Presidente.

El punto de contradicción que se denunció consistía en determinar cuál es la fecha que debe considerarse para tener por oportuna la interposición de un recurso de reclamación de la competencia de esta Suprema Corte, que es presentado ante el tribunal colegiado de circuito que conoció previamente del asunto, cuando este lo remitió por conducto del Módulo de Intercomunicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este apartado del proyecto se sostiene que, al momento de denunciarse la contradicción de tesis, no existía el conflicto denunciado entre las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues dicho conflicto fue superado con motivo de resoluciones posteriores de la Primera Sala, en las que modificó el criterio contendiente y emitió uno coincidente con el criterio de la Segunda Sala y, por lo tanto, la contradicción se propone como improcedente.

Con independencia de lo anterior, el cuestionamiento acerca del lugar en el que puede presentarse el recurso de reclamación —ya—fue resuelto por este Tribunal Pleno al fallar la contradicción de tesis 560/2019, en la que se determinó que, ante el vacío legal existente en el artículo 104 de la Ley de Amparo, la presentación del recurso ante el tribunal colegiado, que dictó la resolución contra la cual se interpuso la impugnación ante esta Suprema Corte, interrumpe el plazo para la interposición oportuna del recurso de reclamación.

Cabe precisar que, en caso de aprobarse el presente asunto, se incorporaría al engrose el texto de la jurisprudencia 14/2020, que

derivó de la contradicción de tesis 560/2019 —antes mencionada—. Es todo, Ministro Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministro Gutiérrez. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

Considero que el diferendo de criterios entre ambas Salas sí subsistía al momento en el que se denunció la contradicción por el señor Ministro Presidente. Esto es así porque la Primera Sala, aun en los recursos de reclamación que informa el proyecto, mantuvo su criterio en torno a que la presentación ante un tribunal diverso de aquel al que pertenecía el Presidente, que emitió el acuerdo impugnado, no era apta para interrumpir el plazo legal respectivo.

En este punto, se mantuvo la discrepancia con la Segunda Sala, que sí admitía que la interrupción del plazo legal operaba cuando la presentación del recurso se hacía ante el tribunal colegiado oportunamente. En consecuencia, considero que la contradicción debe ser declarada sin materia con base en que el punto de contradicción ya fue dilucidado por este Pleno, al resolver la contradicción de tesis 560/2019. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Hay alguna otra intervención? Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Comparto lo que ha expuesto el Ministro González

Alcántara. Por las razones que él precisó, yo también pienso que, en este caso, debiera ser sin materia. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Yo también me sumo a esta postura que han expresado los Ministros González Alcántara y Jorge Pardo. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: También, señor Presidente, porque en la Segunda Sala, en varias ocasiones —precisamente—, hemos sostenido este criterio cuando se da esta hipótesis. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra, con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Estoy en

contra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo no estoy en contra. Yo estoy de acuerdo en que se declare sin materia, pero creo que la argumentación —inclusive, que sostiene el proyecto— sería suficiente para hacerlo porque se hace notar el cambio de criterio de la Sala. De tal modo que —yo— estoy solo por que se declare sin materia.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra, por que se declare sin materia y le solicito al señor Ministro González Alcántara si me permitiría suscribir su voto particular.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con todo gusto, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En los términos del voto

del Ministro Luis María Aguilar.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En el mismo sentido: sin materia.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto y sin materia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:

Puede ser declarada sin materia la contradicción.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existen siete votos en el sentido de que se declare sin materia; el señor Ministro Pérez Dayán vota a favor del proyecto y sin materia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces el sentido —del proyecto— del engrose debe ser que se declare sin materia. Señor Ministro Gutiérrez, ¿podría usted hacer el engrose en ese sentido? Realmente, llegamos a la misma conclusión.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con mucho gusto, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias.

ENTONCES, EN ESTE SENTIDO, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 182/2020, SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL.

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de denuncia de la contradicción y trámite del asunto, competencia, legitimación y posturas contendientes. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto, ¿se aprueban? (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Le ruego, señor Ministro ponente, sea tan amable de presentar el considerando quinto, que es el relativo a la existencia de la contradicción.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. El tema que se planteó por la denuncia como contradictorio entre ambas Salas de este Alto Tribunal es en relación con la valoración de si un asunto es importante y trascendente para la procedencia del recurso de revisión y, en este apartado, se sostiene que no se satisfacen los requisitos de existencia de la presente contradicción de tesis por las razones siguientes:

Tanto la Primera como la Segunda Salas de este Alto Tribunal interpretaron que, conforme al material normativo aplicable, ellas son titulares de una facultad discrecional para determinar si un recurso de revisión, no obstante reunir los requisitos de procedencia formales, merece admisión, y que dicha decisión depende del juicio de valor de la Sala en cuestión respecto a los planteamientos formulados en el caso concreto para los propósitos de determinar si permiten fijar un criterio de importancia y trascendencia. Ambas Salas argumentaron —coincidentemente— que esta facultad discrecional encuentra su fundamento en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, y coinciden —igualmente— en que las condiciones de ejercicio de la referida facultad discrecional se determinan en los acuerdos generales emitidos por este Tribunal Pleno. También coinciden en concluir que, conforme al Acuerdo General 9/2015 de este Pleno, la decisión de admitir o desechar un recurso de revisión en amparo directo se condiciona a una determinación evaluativa o un juicio de valor igualmente discrecional, consistente en determinar si el caso dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

Además, coinciden en su titularidad de una facultad discrecional y que las condiciones de ejercicio se limitan a determinar si el caso en cuestión tiene el potencial de generar un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional. En sus determinaciones, ambas Salas ofrecieron razones de política judicial para determinar la procedencia o improcedencia del recurso, esto es, sus determinaciones se ejercieron en el contexto de una facultad discrecional, para lo cual se ofrecieron razones que disciplinan su aplicación a los casos concretos.

Por tales razones, se considera que no existe la presente contradicción de tesis, en este sentido. Cabe señalar que similares consideraciones fueron aprobadas por este Tribunal Pleno al resolver la diversa contradicción de tesis 236/2016. Es cuanto, Ministro Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? En votación económica consulto ¿se aprueba el proyecto? (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 150/2020, SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, SEGUNDO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y EL NOVENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES INEXISTENTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS EN RELACIÓN CON EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

SEGUNDO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

TERCERO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SOSTENIDO POR ESTE TRIBUNAL PLENO, EN LOS TÉRMINOS DE LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO. SE ORDENA DAR PUBLICIDAD A LA TESIS CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno el apartado de competencia y legitimación. En votación económica consulto ¿se aprueba? (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señor Ministro ponente, le ruego sea tan amable de presentar la existencia de la contradicción.

SEÑOR **MINISTRO** LAYNEZ POTISEK: Gracias. Ministro Presidente. En el presente caso, se advierte que se cumplen los requisitos para la existencia de la contradicción de tesis: primero, porque ambos tribunales hicieron un ejercicio interpretativo, pero lo más importante es que existe el mismo problema jurídico entre dos de estos tribunales. Por un lado, el Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito consideró que los actos negativos no pueden ser objeto de suspensión, pues, de concederse esta, se le darían efectos restitutorios y dejarían sin materia el juicio de amparo. Por otro lado, los magistrados del Décimo Sexto Circuito consideraron que sí puede concederse la suspensión con efectos restitutorios, aunque el acto reclamado tenga naturaleza negativa.

Por su parte, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito no realizó un pronunciamiento sobre este problema jurídico. Su ejercicio interpretativo se basó en determinar si la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes de la Procuraduría de Justicia de la Ciudad de México tenía competencia para prosecución y perfeccionamiento de la carpeta de investigación.

Por lo tanto, el proyecto propone que no hay contradicción en cuanto a el ejercicio interpretativo del Noveno Tribunal Colegiado y sí por lo que se refiere al Séptimo Circuito y al Décimo Sexto Circuito.

Los criterios de estos tribunales contendientes reflejan una discrepancia en torno al artículo 147 de la Ley de Amparo. Y la propuesta del proyecto es que la pregunta para resolver la contradicción es: ¿procede conceder la suspensión en el juicio de amparo, provisional o definitiva, con efectos restitutorios cuando los actos reclamados son actos negativos simples?

Uno de los colegiados —como ya lo he señalado— señaló que no era posible conceder la suspensión en actos negativos simples porque estos tendrían efectos restitutorios. Y, por el contrario, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito resolvió — en sentido contrario— que sí es posible conceder la suspensión, aun en estos actos negativos simples.

Quiero señalar —porque es importante hacer esta precisión— que uno de los criterios contendientes —el que señala que sí es posible conceder la suspensión respecto a un acto negativo— estuvo involucrado en una contradicción de tesis previa, que vimos en este Alto Tribunal (la 272/2019) y que se declaró sin materia el dieciocho de agosto de dos mil diecinueve, al estimar que uno de los tribunales no se pronunció sobre la concesión de la medida cautelar. Lo que sucedió en esa contradicción es que la mayoría, en ese caso —porque no fue por unanimidad, por mayoría—, la mayoría del Tribunal Pleno consideró que ambos tribunales habían

coincidido en que era factible conceder la suspensión, pero uno de ellos, al hacer el análisis del acto concreto, en realidad, decidió negarla porque había una afectación al orden social y no era un acto de imposible reparación, por eso es importante: porque ahora uno de estos colegiados —el Décimo Sexto— es el que forma parte de esta contradicción.

También quisiera señalar —creo que es pertinente señalarlo en este momento— que el proyecto no desconoce lo resuelto por la Primera Sala en la contradicción de tesis 85/2018. En ella —en esta contradicción— se analizó la procedencia de la suspensión de actos omisivos, tratándose de actuación continuada de una autoridad.

La Primera Sala se encarga de actos omitidos —es cierto— y lo dice en sus consideraciones: —incluso, en su tesis— que son una especie de acto negativo, pero, en este caso, analizó actos que generan consecuencias de momento a momento.

También se está tomando en cuenta —y se presenta en el proyecto— la contradicción de tesis 442/2018, también resuelta por la Primera Sala. Y en ese precedente se analizó la procedencia de la suspensión en materia penal: la negativa en un acto específico —muy específico— en la averiguación previa, y me parece —a mí—que la jurisprudencia derivada de dicho precedente tampoco resuelve en su totalidad el fondo del asunto en estudio.

Por todas estas consideraciones, se considera que existe la contradicción de tesis. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente, con su permiso. Yo, en esta parte, estoy de acuerdo en la inexistencia de la contradicción respecto al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en la Ciudad de México en el incidente de revisión 16/2018, toda vez que la negativa de la suspensión por el juez de distrito y su posterior otorgamiento por el colegiado no atendieron a consideraciones relacionadas con los efectos restitutorios de la medida cautelar, pues se sustentó, principalmente, en el interés superior del menor. En esa parte del proyecto estoy de acuerdo.

En lo que, respetuosamente, no estoy de acuerdo es en la existencia de la contradicción entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito —en Veracruz— y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito —en Guanajuato—, pues si bien ambos órganos jurisdiccionales analizaron el artículo 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, lo cierto es que ninguno concedió la suspensión con efectos restitutorios, que pedían las respectivas partes quejosas.

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que el Tribunal Pleno, al resolver la contradicción —como lo mencionó ya el Ministro ponente—, en la contradicción 272/2019, fallada el dieciocho de agosto del dos mil veinte, —ya— interpretó lo que fue resuelto por el Tribunal Colegiado laboral del Dieciséis Circuito —en Guanajuato—, al resolver el incidente en revisión 62/2017: fue que negó la suspensión con efectos restitutorios, al señalar en el

engrose —en el párrafo setenta y siete— que "el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, en relación con el pronunciamiento de la autoridad en torno de la negativa de incorporación del quejoso al lugar de adscripción laboral anterior -caso concreto-, compartió la conclusión de la autoridad de control constitucional de origen al negar la suspensión dado que de otorgársele se le restituiría en el goce del derecho violado lo que no es propio de la incidencia sino, en todo caso, de pronunciamiento en el juicio principal" —dice el engrose—; decisión que este Tribunal Pleno, al constituir cosa juzgada, ahora no podemos desconocer y que lleva a concluir que, en el asunto que se analiza, ambos colegiados son coincidentes en negar efectos restitutorios a la suspensión en los casos concretos que se analizaron, ya que el tribunal colegiado penal, en su resolución, señaló que ni aun bajo el influjo de la apariencia del buen de derecho cabría conceder la suspensión, porque equivaldría a dejar sin efectos la materia del juicio de amparo.

Por tanto, considero que, respecto de la cosa juzgada, no existe contradicción de tesis porque ninguno de los dos colegiados, materialmente, dio efectos restitutorios a la suspensión. Es todo, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. A mí también me genera dudas la existencia de la contradicción de tesis propuesta, pues considero que fueron las circunstancias de cada caso las que

dieron lugar a que los tribunales colegiados resolvieran de manera diferente.

El Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito no afirmó que no procedía la suspensión contra actos negativos en ningún caso, sino que, atendiendo a los actos materiales de la suspensión, señaló que la negativa de la suspensión no era contraria al principio de apariencia de buen derecho, pues, de concederse la medida cautelar en esos supuestos a la misma, se le darían efectos restitutorios, al obligar a las mencionadas autoridades a actuar en el sentido que ordena el derecho fundamental, cuyo acatamiento se pretende.

El Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito se pronunció por negar la suspensión definitiva respecto a la negativa de reincorporación al trabajador a su lugar anterior de trabajo, pues, si bien el artículo 147 de la Ley de Amparo permitía restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se emitiera la sentencia definitiva en el juicio principal, en la especie, por la naturaleza del acto no era procedente la suspensión. Por otro lado, concedió la suspensión en contra de la omisión de proveer la adopción de medidas razonables, que atiendan la condición de vulnerabilidad del quejoso como persona con una diversa función visual, bajo el argumento de que la citada omisión era una negativa implícita y, por lo tanto, era procedente conceder la suspensión, aun cuando tuviera efectos restitutorios, al tratarse, además, de una persona con discapacidad.

De ahí que —en mi opinión— los tribunales colegiados se pronunciaron sobre la procedencia de la suspensión en función de las consideraciones que, en cada caso, pudiera producir los actos reclamados. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Yo también considero que es inexistente la contradicción de tesis en su integridad, es decir, comparto la propuesta de inexistencia del proyecto, pero considero que también debiera ser inexistente en la parte donde el proyecto propone que sí existe.

Independientemente de que comparto los argumentos que ya se han expuesto, en el caso, —desde luego— la diferencia en las resoluciones de los tribunales colegiados, en primer término, obedece a que se trate de materias distintas —una es materia penal y otra es materia laboral— y, además, también depende de las circunstancias particulares de cada caso, tan es así que la propia tesis que se propone en el proyecto establece que deben atenderse las circunstancias particulares del caso y el peligro en la demora, y esto puede generar que este criterio no sea de aplicación general, sino que dependerá en cada caso, del análisis concreto de las circunstancias particulares de los asuntos en cuestión. Y creo que eso es lo que sucede aquí y, por eso, considero que no existe la contradicción.

En la propia tesis que se propone dice —en la parte que corresponde a este tema—: "Por lo que resulta primordial que el juzgador atienda a las particularidades de cada caso, como son el

derecho que se alega violado —que, en estos casos, es totalmente distinta a la naturaleza de los actos reclamados—, las narraciones del quejoso —que, obviamente, también lo son— y las pruebas del expediente —también la hipótesis que se surte en la especie—". Así es que me parece que es complicado establecer un criterio general en donde digamos que dependerá de las circunstancias de cada caso, que es lo que sucedió —desde mi punto de vista— en estos asuntos que integran esta contradicción. Yo, por estas razones, respetuosamente, me separo de la propuesta del proyecto y considero que hay inexistencia integral en este asunto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Además de compartir las razones que acaban de mencionar el Ministro Pardo y el Ministro González Alcántara, — yo— también veo que pudiera considerarse como inexistente porque, al resolver el recurso de queja, el Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito citó la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala, precisamente la 70/2019, cuyo rubro dice: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA". Incluso, este asunto se resolvió bajo mi ponencia en la Sala y esa tesis ya estaba vigente al momento en el que el tribunal colegiado resolvió el recurso de queja.

En este sentido, es posible que se considere que la aplicación de esa jurisprudencia de la Primera Sala por este tribunal colegiado hace una aplicación que, en realidad, no establezca un conflicto entre un criterio y otro, sino que está apoyándose, precisamente, en la jurisprudencia de la Sala contra el criterio del otro Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, por lo que, en este sentido debería o podría considerarse improcedente esta contradicción. De tal manera que, además de las razones —insisto, en que se han señalado los Ministros, previamente, —yo— también pensaría que esta contradicción de tesis es inexistente, dado que uno de ellos, realmente, se aplicó o se fundó en una jurisprudencia de esta Suprema Corte, como es el de la Primera Sala. En ese sentido, yo también estaría por la inexistencia de esta contradicción. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Yo también estoy en contra del proyecto. Me parece que la contradicción es inexistente. Comparto las razones que se han dado, pero me parece particularmente convincente la explicación que dio el Ministro Pardo: de entrada, se trata de suspensión en dos materias distintas —la materia penal y la materia laboral—, y todos sabemos que la suspensión en el amparo penal opera totalmente diferente que en otras materias.

Me parece muy complicado poder establecer que este criterio que se propone es de materia común para las diferentes ramas del amparo porque —reitero— la suspensión en materia penal opera distintito; las consideraciones y el tipo de actos que tuvieron o derivados, precisamente, de esta naturaleza distinta; los dos colegiados también son diferentes; me parece que las decisiones que toman son distintas porque los actos son diferentes. Esto, con independencia de que una es suspensión provisional y otra es definitiva y los requisitos que se tienen que tomar en cuenta para

una suspensión provisional y una definitiva también son distintos. Hay ocasiones en que, excepcionalmente, se puede aceptar que hay una contradicción porque estamos hablando de elementos que comparten los dos tipos de suspensiones. Yo creo que este no es el caso. Y coincido con lo que se desprende de la afirmación o de la explicación del Ministro Pardo, aunque él es muy cuidadoso y no lo dijo así —esto lo digo yo—: me parece que la tesis genera más problemas que los que resuelve porque, al final del día, cada una de las partes de la tesis estará a lo que cada uno de los jueces tenga por probar el tipo de actos, etcétera.

Entonces, yo creo que no hay contradicción y que, además, el criterio que se plantea —pues— generaría —también— muchas — quizás— contradicciones posteriores de cómo se va a entender la propia tesis que hoy, eventualmente, pudiera ser aprobada. Por ello, yo también considero que es inexistente la contradicción. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. En realidad, yo tenía también varias dudas respecto del proyecto. En principio, yo pensaba escuchar los argumentos, y la verdad es que me han convencido de que, efectivamente, no existe la contradicción en los términos que lo han planteado quienes me han precedido en el uso de la palabra. Por estas razones y para no explicitar algunos otros comentarios que yo traía, me pronunciaré en contra de la existencia. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Tome la votación, secretario.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Yo, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, Ministro ponente, pero no le di la palabra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, señor Ministro Presidente. No, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pensé que usted quería hablar al final, pero, como no lo vi... no vi que hiciera algún movimiento...

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Perdón, me esperé al final. No, muy brevemente, Ministro. Gracias.

A ver, a mí me parece que el punto de toque, donde hay contradicción es si la suspensión procede, independientemente — también lo digo con mucho respeto— de la materia de que se trate y de ciertos hechos fácticos que, efectivamente, pueden ser distintos.

Pero el punto de toque es si en un acto negativo simple, es decir, cuando la autoridad... hay una solicitud y hay una negativa en esos actos, procede conceder la suspensión o no. Digamos, tradicionalmente se había sostenido que no porque eso era darle un efecto restitutorio y que eso es materia de la sentencia de amparo, que es, exactamente, lo que ratificó el Tribunal del Séptimo Circuito cuando nos dice: los actos reclamados no pueden ser suspendidos por su naturaleza, se trata de actos negativos y, de conceder la medida cautelar, se le darían efectos restitutorios.

Y eso —exactamente—, al tomar este razonamiento el Tribunal del Décimo Sexto Circuito, dijo exactamente lo contrario —dijo—: no, sí es factible conceder la suspensión tratándose de actos negativos simples. Ambos conocieron de actos negativos simples, —de actos negativos— Dijo: sí es posible concederle y con efectos restitutorios, es posible; no significa que sea en automático.

Y luego, analiza —en su caso en particular— y la niega, pero una vez que definió y que dijo: no, sí es factible, pero en el caso particular... O sea, eso no significa —insisto— otorgar en automático. Él analizó y dijo: pero aquí se va afectar el interés. Ya entró a los demás conceptos que se deben tomar en cuenta para otorgar la suspensión, como fue que no se afecta el interés social, y aquí dijo: el cambio, la petición de suspender para efecto, la negativa que el dieron de regresarlo al lugar que ocupaba —en ese dijo:— se afecta el interés social porque esto se hizo por causas del servicio, necesidades del servicio. Entonces, una cosa es otorgarla o no, analizando los requisitos es otra cosa. Es el pronunciamiento de decir: pero sí es válido otorgarlo, hay que analizar el caso.

Lo importante de la contradicción es que, independientemente de la naturaleza del acto, que sea omisivo, que sea suspensivo, que sea declarativo, negativo, ¿si procede o no otorgar la suspensión? Desde luego, en cualquier caso se analiza en particular si se afecta el interés, si es de imposible reparación, el peligro en la demora. Solamente era para —perdón, Ministro Presidente—, para especificar por qué yo sostendría el proyecto y, si no se ve favorecido por la mayoría, adelanto que, con mucho gusto, yo lo haría en el otro sentido. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro Laynez. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Por la inexistencia.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Igual que el Ministro Juan Luis González, por la inexistencia.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por la inexistencia.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Es inexistente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Es inexistente la contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos en el sentido de que es inexistente la contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CONSECUENTEMENTE, SE DETERMINA QUE ES INEXISTENTE LA CONTRADICCIÓN.

Amablemente, el señor Ministro ponente ha aceptado hacer el engrose en este sentido.

CON LO CUAL QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Con la súplica de que se circule el engrose, señor Ministro ponente, para que quienes estamos en la mayoría pudiéramos revisarlo. ¿Hay algún otro asunto listado para el día de hoy, secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consecuentemente, dado que se han votado y resuelto los asuntos listados para el día de hoy, voy a proceder a levantar la sesión, convocando a las señoras y señores Ministros a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el jueves a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTO LA SESIÓN A LAS 12:35 HORAS)